

Recurso de revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01347/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El seis de abril de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00157/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito toda la información que posea el sujeto obligado, enloquecer uenlenhaya correspondido, sobre el caso "Tlatlaya". Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://m.aristeguinoticias.com/0604/mexico/consejo-de-la-judicatura-debe-entregar-informacion-sobre-tlatlaya-inai/>" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Se puede observar en el expediente electrónico del SAIMEX, que en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga, en los términos siguientes:

"Toluca, México a 08 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00157/FGJ/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 157/FGJ/IP/2017. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo; el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 8 de mayo de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 6 de abril de 2017, se recibió la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED] a través del Módulo de

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 000157/FGJ/IP/2017. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa realizando una búsqueda exhaustiva de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del martes 9 al miércoles 17 de mayo de 2017. SEGUNDO. Notifíquese a la C. [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ Director General Jurídico y Consultivo M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano de Control Interno YLH/AFS LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DE AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD 00157/2017

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE

Responsable de la Unidad de Información" (sic)

III. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Toluca, México a 17 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00157/FGJ/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de mayo de 2017 Número de oficio: 0558/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 6 de abril del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00157/FGJ/IP/2017, en

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la que pide lo siguiente: "Solicito toda la información que posea el sujeto obligado, enloquecer uenlenhaya correspondido, sobre el caso "Tlatlaya". Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://m.aristeginoticias.com/0604/mexico/consejo-de-la-judicatura-debe-entregar-informacion-sobre-tlatlaya-inai/>" (sic) Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que la carpeta de investigación relacionada con los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, fue remitida en fecha 02 de septiembre de 2014, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la entonces Procuraduría General de la República; por lo que este órgano público autónomo no posee información del asunto solicitado. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRÍQUE MEZHER RAGE"
(sic)

IV. Inconforme por la respuesta proporcionada, el dos de junio de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01347/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"la respuesta del sujeto obligado" (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"esto porque es la propia procuraduria ahora fiscalia, quien denunció e inicio un procedimientos adminsitrativo de sancion contra servidores publicos de esa dependencia por su participacion en el caso Tlatlaya asi mismo, en cuanto a la investigacion pénal dedben obrar acuses de recibo y documentos adjuntos de lo

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

remitido por la Fiscalía estatal a la Procuraduría Federal, por tanto esta en posibilidades de entregar la documentación que se le requiere. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública de los siguientes enlaces de la web:
<http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/01/23/1141702>
<http://aristeginoticias.com/0604/mexico/consejo-de-la-judicatura-debe-entregar-informacion-sobre-tlatlaya-inai/> *<http://www.animalpolitico.com/2014/10/la-matanza-del-ejercito-en-tlatlaya-segun-la-cndh/>* *<http://www.sinembargo.mx/19-09-2014/1121286>* *<http://aristeginoticias.com/tag/tlatlaya/>*
<http://www.jornada.unam.mx/2016/07/18/opinion/022a1pol>
<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/06/30/tlatlaya-ano-masacre>
<http://centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/2017/02/27/tlatlaya/>" (sic)

V. El dos de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que el ocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, rindió el respectivo Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados "*recurso 1347 157.pdf*", "*of remision carp tlatlay 157.pdf*" y "*ACUERDO_19_2014 (4) (1).pdf*".

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos en mención se pusieron a disposición de LA RECURRENTE, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en razón de que se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El veintidós de junio de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó manifestaciones y alegatos, así como ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieron.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dos de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de

los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba, es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió, lo cual se hizo consistir en:

"Solicito toda la información que posea el sujeto obligado, enloquecer uenlenhaya correspondido, sobre el caso "Tlatlaya". Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://m.aristeguinoticias.com/0604/mexico/consejo-de-la-judicatura-debe-entregar-informacion-sobre-tlatlaya-inail/>" (sic).

A través de la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **LA RECURRENTE** que la carpeta de investigación relacionada con los hechos ocurridos en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, fue remitida en fecha dos de septiembre de dos mil catorce, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la entonces Procuraduría General de la República; por lo que, este órgano público autónomo no poseía la información; asimismo, vía informe justificado, informó que por medio del acuerdo 0019/2014 de catorce de noviembre de dos mil catorce, el entonces Comité de Información, declaró la inexistencia de la información relacionada con la carpeta de investigación citada, así como remitió el oficio número 21338^a000/IV/609/14, donde se envió el desglose de la citada Carpeta de Investigación, por haber dejado de conocer de los hechos que se relacionan con la misma y adjuntó el referido acuerdo.

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En virtud de la respuesta otorgada, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"la respuesta del sujeto obligado" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de informalidad lo siguiente:

*"esto porque es la propia procuraduría ahora fiscalía, quien denunció e inició un procedimiento administrativo de sanción contra servidores públicos de esa dependencia por su participación en el caso Tlatlaya así mismo, en cuanto a la investigación penal deben obrar acuses de recibo y documentos adjuntos de lo remitido por la Fiscalía estatal a la Procuraduría Federal, por tanto esta en posibilidades de entregar la documentación que se le requiere. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública de los siguientes enlaces de la web:
<http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/01/23/1141702>
<http://aristeginoticias.com/0604/mexico/consejo-de-la-judicatura-debe-entregar-informacion-sobre-tlatlaya-inai/> <http://www.animalpolitico.com/2014/10/la-matanza-del-ejercito-en-tlatlaya-segun-la-cndh/> <http://www.sinembargo.mx/19-09-2014/1121286>
<http://aristeginoticias.com/tag/tlatlaya/>
<http://www.jornada.unam.mx/2016/07/18/opinion/022a1pol>
<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/06/30/tlatlaya-ano-masacre>
<http://centroprodh.org.mx/impunidadayeryhoy/2017/02/27/tlatlaya/>"(sic).*

Previo a analizar los motivos de inconformidad materia del medio de impugnación al rubro anotado, es de vital importancia destacar que tomando en consideración la respuesta impugnada, se aprecia que EL SUJETO OBLIGADO asume que en su momento poseyó y administró la información solicitada, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquella.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee

o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, de la respuesta impugnada se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a la **RECURRENTE**, para que en su caso presente su solicitud a la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada dependiente de la entonces Procuraduría General de la República, considerando este Órgano Garante que sobre el punto que antecede, le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO**, para orientar a la particular en estricta aplicación al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

...

CUARENTA Y DOS. *En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;*

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del **SUJETO OBLIGADO** al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."*

De la interpretación sistemática a las transcripciones que anteceden, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquella, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber del **SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante **EL SUJETO OBLIGADO** que genera, posee o administra la información pública, es de tres días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de informar a **LA RECURRENTE** que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual, se determina que la solicitud de información no corresponde al **SUJETO OBLIGADO**; la orientación fundada y motivada del sujeto obligado ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Unidad de Información.

Ahora bien, es de resaltar que vía Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **LA RECURRENTE** el Acuerdo 0019/2014, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual el entonces Comité de Información, declaró la inexistencia de la información referente a la carpeta de investigación número 393000550044514 relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el Municipio de Tlatlaya; acuerdo que fue firmado por los integrantes del citado Comité.

Conforme a ello, el Pleno de este Instituto advierte que, efectivamente, la información solicitada ya no se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, ya que la misma, fue enviada a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República.

No obstante, lo anterior, éste Organismo Autónomo considera oportuno señalar que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** señaló y justificó claramente la inexistencia de la información, también lo es, que el Acuerdo 0019/2014, es del catorce de noviembre de dos mil catorce, emitido en su momento por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo que para este Instituto no es procedente, toda vez, que contraviene el numeral Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que disponen lo siguiente:

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.”

De lo transcrito, se desprende que los sujetos obligados están impedidos de generar acuerdos de inexistencia de la información de manera general, como acontece en el asunto en estudio, aunado a que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la cual se cambió la denominación de Comité de Información por Comité de Transparencia, así como se estableció que en aquellos supuestos que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, el Comité de Transparencia, deberá: Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, así como expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Atento a lo anterior, es de precisar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** remite un Acuerdo de inexistencia, a través de la cual el Comité de Información de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aprobó la declaratoria de inexistencia de la información referente a la Carpeta de Investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos en el Municipio de Tlatlaya, el treinta de junio de dos mil catorce; también lo es que, dicho acuerdo fue emitido en razón de que se habían recibido diversas solicitud de información al respecto, como se observa a continuación:

ANTECEDENTES

1.- Esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ha recibido diversas solicitudes de información pública, concernientes a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el día 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, en la que requieren

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, este Órgano Garante en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y bajo el principio de máxima publicidad determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la emisión de una nueva resolución, en el que se cumplan las formalidades para el caso y las analizadas en el cuerpo de la presente resolución, así como en la que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada de mérito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal se cita:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

..."

Por otra parte, es de destacar que el motivo que generó el Acuerdo de Inexistencia de la información, consistió en que, **EL SUJETO OBLIGADO** envió la carpeta de investigación número 393000550044514, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, por medio de oficio 21338A000/IV/609/14, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce; circunstancia que quedó plenamente acreditada con el citado oficio, mismo que anexó **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado, y que a manera de ilustración se inserta a continuación: -----

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELEOYUCAN".

*Recibi. Oficio
 y OBJETOS DESCRITOS
 EU E USMO
 LE DADA E. BUREAU
 1/02/2014
 21:23 HRS*

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
FISCALIA DE ASUNTOS ESPECIALES
UNIDAD: MESA CUARTA
CARPETA DE INVESTIGACIÓN: 393000550044514
OFICIO: 21338A000/IV/609/14
DELITO: HOMICIDIO
SE REMITE DESGLOSE DE CARPETA DE

Toluca, Estado de México; 02 de Septiembre del 2014.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN
 INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA
 (SEIDO)
 DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
 DOM: Avenida Reforma No 75, Colonia Guerrero,
 Delegación Cuauhtémoc, México D.F.
 PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; 6 Apartado A fracción I, II, V, VIII, 10 Apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remito a Usted, desglose de la Carpeta de Investigación número 393000550044514. lo anterior en virtud que a este Órgano Investigador le fue remitido el expediente de merito para la entrega de los cadáveres relacionados con el mismo y una vez finalizada dichas actuaciones y aunado que el original de la Carpeta de Investigación se encuentra radicada en la Subprocuraduría a su digno cargo.

Sin embargo, si bien es cierto como se adujo en párrafos anteriores, que EL SUJETO OBLIGADO ya no posee ni administra la información solicitada en virtud de que se integró a la carpeta investigación número 393000550044514, cuyo desglose fue remitido el dos de septiembre del dos mil catorce, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, a través del oficio número 21338A000/IV/609/14 de la misma

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fecha, también lo es que puede existir información que no forme parte de dicha carpeta, y que fue solicitada por LA RECURRENTE, ya que cabe recordar que ésta solicitó lo siguiente: "... toda la información que posea el sujeto obligado, sobre el caso "Tlatlaya". ..." (sic); siendo que conforme al Acuerdo de inexistencia de la información, presentada por EL SUJETO OBLIGADO se desprende que ésta contiene la información correspondiente a los hechos ocurridos el día treinta de junio de dos mil catorce, en el Municipio de Tlatlaya, que en su parte conducente señala:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

ACUERDO 0019/2014

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 393000550044514, RELACIONADA CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, EN EL MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo la doce horas, del día 14 de noviembre del año 2014, se reunieron en la sala de juntas de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el quinto piso del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón número 1300 Oriente, de la ciudad de Toluca, México, los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 29, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Química Mónica Manzano Hernández, Directora General de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de analizar el proyecto de declaratoria de inexistencia de la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.

El presente Acuerdo se lleva a cabo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual señala, que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA DECLARAR INEXISTENTE la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México; y

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN referente a la carpeta de investigación número 393000550044514, relacionada con los hechos ocurridos el treinta de junio de dos mil catorce, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México; en atención al considerando último del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento, que en contra del presente acuerdo, puede promover recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE; LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; ASÍ COMO LA LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

Empero, es probable que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuente con información que no se encuentre relacionada con la carpeta investigación número 393000550044514, por lo que de existir ésta, se trata de información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En efecto, como quedó asentado en párrafos anteriores, la carpeta investigación número 393000550044514 contiene información sobre los hechos ocurridos en Tlatlaya el día treinta de junio de dos mil catorce, en el Municipio de Tlatlaya; sin embargo, dicha información no se encuentra, en poder del **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de haberse remitido el día dos de septiembre del dos mil catorce, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, a través del oficio número 21338A000/IV/609/14 de la misma fecha.

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No obstante lo anterior, de la solicitud de información presentada por LA **RECURRENTE** se desprende que ésta solicitó *toda la información* sobre el caso Tlatlaya, por lo que al no haberse pronunciado **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a si toda la información que se generó, administró o poseyó, se remitió a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), dependiente de la Procuraduría General de la República, a través del oficio número 21338A000/IV/609/14, para la integración de la carpeta de investigación número 393000550044514, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda exhaustiva y de encontrar cualquier otra información que no haya sido enviada para la integración de la carpeta de investigación aludida, proceda a su entrega **en versión pública**, en los términos que se verán más adelante.

En efecto, es de subrayar que en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no localizara ésta, su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada la generó, poseyó o administró **EL SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la conserva, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Lo anterior implica que los Sujetos Obligados, deben ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos,

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Jefaturas, en sí en todas las áreas de que se integra la Dependencia Pública, y una vez efectuada, aquéllas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que, se insiste, necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (Acuerdo de inexistencia de la información) también es necesario, en aquellos supuestos en los que EL SUJETO OBLIGADO, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada; sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trate únicamente de un hecho negativo.

Bajo estas circunstancias, es necesario que el Comité efectúe el citado Acuerdo de inexistencia de la información, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado el Acuerdo de Inexistencia de la información, se debe emitir en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución EL **SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.
1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
1073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.
1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del sujeto obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Ahora bien, para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que, toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción I del

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y en su caso ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

SEGUNDA. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00157/FGJ/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, lo siguiente:

"a) La Resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información que obra en carpeta de investigación número 393000550044514.

b) En versión pública, la información señalada en la solicitud de información 00157/FGJ/IP/2017 y que no forme parte de la carpeta investigación número 393000550044514.

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no cuente con más información bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE"

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN

Recurso de Revisión: 01347/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01347/INFOEM/IP/RR/2017.

YAM/PAG